

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1048 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE (ARD), OTORGADO A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, IDENTIFICADA CON EL NIT 890.102.006-1, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA DE PALMAR DE VARELA, EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.661 de 2024, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, por medio de Resolución No. 40 del 24 de enero de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., otorgó un permiso de Vertimientos para las Aguas Residuales Domésticas (ARD), al departamento del Atlántico para la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Palmar de Varela. Las descargas de las ERD se realizarán a un canal el cual se ubica en las coordenadas 10°44'05,6" N, 74°45'41,4" W, la descarga será de tipo intermitente de 2,2314l/s, 20,00 m3/día, 599,78 m3/mes, 7,197,63 M3/año. Por 24 horas diarias, 30 días al mes y 12 meses al año.

El permiso de vertimientos se otorgó por el termino de cinco (5) años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que con Auto No. 838 de 2023, se realizó seguimiento ambiental al permiso de vertimientos otorgado al departamento del Atlántico para la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Palmar de Varela, e impuso unos requerimientos.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y seguimiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de hacer seguimiento ambiental al cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos líquidos de ARD, otorgado a la **GOBERNACION DEL ATLANTICO, identificada con el NIT: 800.141.653-6, para la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Palmar de Varela**, realizó visita de inspección técnica el 18 de septiembre de 2024, de lo cual se originó el Informe Técnico No. 674 del 24 de septiembre de 2024, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

II. DEL INFORME TÉCNICO No. 674 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Palmar de Varela se encuentra desarrollando su actividad educativa que consiste en básica primaria y secundaria.

CUMPLIMIENTO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1048 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE (ARD), OTORGADO A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, IDENTIFICADA CON EL NIT 890.102.006-1, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA DE PALMAR DE VARELA, EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”

Tabla 1. Evaluación del cumplimiento de la Resolución 40 de 2020.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Resolución 40 de 2020/Artículo segundo.	1) <i>Deberá realizar y enviar a la CRA semestralmente, el estudio de caracterización de sus vertimientos líquidos en el punto de salida de los efluentes tratados.</i>	NO APLICA. La planta de tratamiento de aguas residuales no se encuentra operando.
	2) <i>Se deberán tomar cinco (5) alícuotas por día a intervalos de una hora, el muestreo deberá realizarse durante tres (3) días consecutivos y para los siguientes parámetros: Caudal, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Ortofosfatos, Fosforo Total (P), Nitratos (N-NO₃-), Nitritos, Nitrógeno amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total (N). Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del MADS o la norma que la sustituya y/o reemplace.</i>	NO APLICA. La planta de tratamiento de aguas residuales no se encuentra operando.
	3) <i>Los análisis deben ser realizados por un laboratorio Acreditado ante el IDEAM, la realización de los estudios de aguas residuales domésticas deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.</i>	NO APLICA. La planta de tratamiento de aguas residuales no se encuentra operando.
	4) <i>El informe que contenga la caracterización de las aguas residuales domésticas se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.</i>	NO APLICA. La planta de tratamiento de aguas residuales no se encuentra operando.
	5) <i>Presentar semestralmente ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, los certificados del mantenimiento realizado al sistema de tratamiento de ARD del proyecto.</i>	NO CUMPLE. En el expediente no se encuentran soportes que evidencien el cumplimiento de esta obligación.
Resolución 40 del 24 de enero de 2020/Artículo tercero.	6) <i>Deberá tomar las medidas apropiadas para controlar y mitigar los efectos que puedan generarse por los fenómenos naturales de erosión, remoción en masa e incendios forestales en el área donde se encuentra la institución.</i>	NO CUMPLE. En el expediente no se encuentran soportes que evidencien el cumplimiento de esta obligación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1048 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE (ARD), OTORGADO A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, IDENTIFICADA CON EL NIT 890.102.006-1, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA DE PALMAR DE VARELA, EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”

Resolución 35 del 24 de enero de 2020/Artículo cuarto.	7) <i>En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias, accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de las normas de vertimientos vigentes, se debe dar aviso de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., así mismo deberá suspender las actividades que generan el vertimiento (ARTÍCULO 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015).</i>	NO CUMPLE. En el expediente no se encuentran soportes que evidencien el cumplimiento de esta obligación.
	8) <i>Si la reparación y reinicio de operaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales requiere de más de tres (3) horas diarias, se le debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., de la suspensión de actividades y/o de la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento que aquí se aprueba (ARTÍCULO 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015).</i>	NO CUMPLE. En el expediente no se encuentran soportes que evidencien el cumplimiento de esta obligación.
	9) <i>Deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de intervención dirigidas a reducir o disminuir el riesgo existente en el sistema de gestión de los vertimientos líquidos.</i>	NO CUMPLE. La PTAR no está en funcionamiento, lo que puede provocar el rebose de ARD.
	10) <i>La Institución Educativa Técnica Palmar de Varela, deberá divulgar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, ante el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio de Repelón, ante la comunidad que pueda llegar a ser afectada y también debe ser divulgado ante las entidades y/o empresas especializadas en el manejo de los riesgos, que hayan sido involucradas por parte de la Institución Educativa Técnica Palmar de Varela, en el plan.</i>	NO CUMPLE. En el expediente no se encuentran soportes que evidencien el cumplimiento de esta obligación.
	11) <i>La Institución Educativa Técnica Palmar de Varela, debe presentar a esta Corporación en un término de sesenta (60) días los soportes que demuestren la divulgación del PGRMV.</i>	NO CUMPLE. En el expediente no se encuentran soportes que evidencien el cumplimiento de esta obligación.

Tabla 2. Evaluación del cumplimiento del Auto 838 de 2023.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
	1) <i>Implementar las medidas necesarias con el fin de colocar en óptimo funcionamiento la PTAR de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Palmar de Varela, garantizando el adecuado tratamiento de las aguas residuales y de operación del campo</i>	NO CUMPLE. La planta de tratamiento de aguas residuales no se encuentra operando.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1048 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE (ARD), OTORGADO A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, IDENTIFICADA CON EL NIT 890.102.006-1, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA DE PALMAR DE VARELA, EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”

	<i>de infiltración asociado.</i>	
Auto 838 del 14 de noviembre de 2023	2) <i>En un plazo máximo de treinta (30) días enviar a esta Corporación las evidencias correspondientes al año 2020, 2021, 2022 y 2023 del cumplimiento de los requerimientos establecidos mediante la Resolución 40 de 2020 "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) al Departamento del Atlántico, para la Institución Educativa Palmar de Varela".</i>	NO CUMPLE. No se evidencia cumplimiento de esta obligación en el expediente.
	3) <i>A partir de la fecha deberá realizar anualmente el estudio de caracterización de vertimientos líquidos a la salida de la PTARD, antes de descargar en el campo de infiltración. Los parámetros por monitorear y los valores límites máximos permisibles a cumplir son los establecidos en la tabla 2, del artículo 4 de la resolución 699 del 6 de julio de 2021. "Parámetros para usuarios diferentes a usuarios equiparables a usuarios de vivienda rural dispersa" La categoría con la que deberán compararse los resultados estará en función de la velocidad de infiltración del campo en donde se realiza la descarga.</i>	NO APLICA. La planta de tratamiento de aguas residuales no se encuentra operando.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica a la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Palmar de Varela, donde se evidenció que se generan aguas residuales domésticas (ARD) debido al uso de las baterías sanitarias.

La institución cuenta con una PTAR ubicada en las coordenadas latitud 10°44'5,72496" N y longitud 74°45'41,00173" W, la cual está compuesta por un tanque de equalización y bombeo, una planta compacta 8CY9 (que incluye una canastilla recolectora, tratamiento aeróbico, desatador y clarificador), un tanque de agua clarificada, un filtro turbidez, un filtro de carbón activado, un tanque de contacto, un tanque de almacenamiento de hipoclorito, bombas dosificadoras de hipoclorito y lechos de secado. Sin embargo, este sistema no está operando, se encuentra en estado de abandono y rodeado de maleza.

Una parte de las aguas residuales domésticas generadas llegan al tanque de equalización y bombeo de la PTAR, donde se quedan almacenadas. Por otro lado, en el área de primaria se encuentran pozas sépticas donde se almacenan las ARD y posteriormente son dispuestas por una persona no especializada. Además, el plantel educativo cuenta con un comedor donde se generan aguas residuales producto de actividades en la cocina, las cuales conducen a una trampa de grasas ubicada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1048 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE (ARD), OTORGADO A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, IDENTIFICADA CON EL NIT 890.102.006-1, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA DE PALMAR DE VARELA, EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”

en las coordenadas latitud 10°44'5,76654” N y longitud 74°45'39,443” W. Estas últimas son dispuestas por una persona no especializada.

CONCLUSIONES.

Una vez revisado el expediente de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Palmar de Varela, se concluye lo siguiente:

1. La planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) no se encuentra en operación, por lo cual no están realizando el tratamiento de las ARD ni se está llevando a cabo la disposición correcta de las ARD generadas dentro del plantel educativo.
2. La Gobernación del Atlántico no ha presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, los certificados correspondientes al mantenimiento realizado a la planta de tratamiento de ARD del proyecto de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Palmar de Varela.
3. La Gobernación del Atlántico no ha presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, los soportes que demuestren la divulgación del PGRMV.
4. La Gobernación del Atlántico presuntamente no está cumpliendo con las obligaciones establecidas mediante la Resolución 40 del 24 de enero de 2020 (ver Tabla 3).
5. La Gobernación del Atlántico presuntamente no está cumpliendo con las obligaciones establecidas mediante el Auto 838 del 14 de noviembre de 2023 (ver Tabla 4)”.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1048 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE (ARD), OTORGADO A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, IDENTIFICADA CON EL NIT 890.102.006-1, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA DE PALMAR DE VARELA, EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

- Del Permiso de Vertimientos.

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1048 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE (ARD), OTORGADO A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, IDENTIFICADA CON EL NIT 890.102.006-1, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA DE PALMAR DE VARELA, EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los Decretos compilados, entre ellos el Decreto 3930 de 2010.

Que así las cosas, y al tratarse de un trabajo compilatorio, la norma aplicable al caso que nos ocupa y en lo relacionado a las obligaciones derivadas del permiso de Vertimientos establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). *Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. *Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Decreto 3930 de 2010, artículo 58).*

Artículo 2.2.3.3.5.18. Sanciones. *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Decreto 3930 de 2010, artículo 59).*

Que, adicionalmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 0631 del 17 de Marzo DE 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”, señalando que, la información de los resultados los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1048 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE (ARD), OTORGADO A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, IDENTIFICADA CON EL NIT 890.102.006-1, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA DE PALMAR DE VARELA, EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”

alcantarillado público, deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

“Artículo 2º: *DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:*

Aguas Residuales Domésticas, (ARD): Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

- 1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.*
- 2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).*

Aguas Residuales no Domésticas, (ARnD): Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas, (ARD)”.

IV. CONSIDERACIONES FINALES:

Que, en atención a lo evidenciado en el Informe Técnico No. 674 del 24 de septiembre de 2024, en el cual se procedió a hacer seguimiento ambiental al cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos de ARD otorgado mediante la Resolución 40 de 2020 y Auto de Requerimiento No. 838 de 2023 a la **GOBERNACION DEL ATLANTICO, identificada con el NIT: 800.141.653-6, para la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Palmar de Varela**, es procedente entrar a **requerir por segunda vez** el cumplimiento de obligaciones ambientales de conformidad con lo evidenciado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Es oportuno indicar que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos da origen a la apertura de las respectivas investigaciones, formulaciones de cargos e imposición de sanciones, previo el trámite del proceso de carácter sancionatorio, estipulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1048 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE (ARD), OTORGADO A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, IDENTIFICADA CON EL NIT 890.102.006-1, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA DE PALMAR DE VARELA, EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **GOBERNACION DEL ATLANTICO**, identificada con el NIT: 800.141.653-6, representada legalmente por el señor EDUARDO VERANO DE LA ROSA o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el permiso de vertimientos de agua residual domestica (ARD) otorgado para el funcionamiento de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Palmar de Varela:

1. Deberá tomar las medidas necesarias para poner en óptimo funcionamiento la PTAR de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Palmar de Varela. Esto incluye garantizar el adecuado tratamiento de las aguas residuales y el correcto funcionamiento del campo de infiltración asociado. Deberá evitarse el rebose de las aguas hacia los sanitarios y asegurar la disposición adecuada de las aguas residuales domésticas generadas.
2. En un término de quince (15) días hábiles, presentar a esta Corporación los certificados de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual debe ser expedido por un gestor autorizado para tal fin.
3. En un término de quince (15) días hábiles, presentar a esta Corporación los soportes que demuestren la divulgación del PGRMV.
4. En un termino de treinta (30) días, deberá cumplir con las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 40 del 24 de enero de 2020.
5. En un término de treinta (30) días, deberá cumplir con las obligaciones estipuladas en el Auto No. 838 del 14 de noviembre de 2023.

PARAGRAFO PRIMERO: GOBERNACION DEL ATLANTICO, identificada con el NIT: 800.141.653-6, deberá radicar el cumplimiento de las obligaciones requeridas para el funcionamiento de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Palmar de Varela al correo electrónico recepcion@crautonomia.gov.co.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El Informe Técnico No. 674 del 24 de septiembre de 2024, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, constituye el fundamento técnico del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento y sin previo aviso que el proyecto se esté llevando a cabo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1048 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE (ARD), OTORGADO A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, IDENTIFICADA CON EL NIT 890.102.006-1, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA DE PALMAR DE VARELA, EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”

de acuerdo con los Requerimientos y obligaciones establecidas y en concordancia con la documentación evaluada.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR en debida forma a la **GOBERNACION DEL ATLANTICO**, identificada con el NIT: 800.141.653-6, representada legalmente por el señor EDUARDO VERANO DE LA ROSA el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que complementen, modifiquen y sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: Calle 40 No. 45 y 46 Barranquilla - Atlántico y/o al correo notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co.

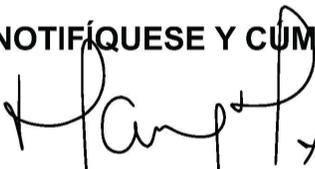
PARÁGRAFO: La **GOBERNACION DEL ATLANTICO**, identificada con el NIT: 800.141.653-6, deberá informar oportunamente a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A** sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021.

Dado en Barranquilla a los,

17 OCT 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA JOSE MOJICA CONDE
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL (E)**

Expt.: 1002-413
INF TEC No. 674-2024
Proyectó: C. Campo- Profesional Especializado